



veintitrés.

IV.- En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de trámite número 0211/2023 por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0117-18 en el cual se determinó PREVENIR al C. [REDACTED] otorgándole el plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, para que exhibiera el original o copia certificada del documento, con el cual acrediten tener el carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., para efectos de que acreditara la personalidad con la cual compareció al procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fecha doce de junio de dos mil veintitrés.

V.- El acuerdo de alegatos número 0226/2023 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, el día diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y;

CONSIDERANDO

I.- La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34 párrafos primero y segundo, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO



PROFPA/AMBI



el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 28 primer párrafo, fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), párrafo primero y S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que



también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0117-18 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0117-18 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, al constituirse en la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante y adyacente al Hotel Poc Na, ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q, $X_1=454595$ $Y_1=2233696$; $X_2=454621$ $Y_2=2233678$; $X_3=454378$ $Y_3=2233398$; $X_4=454347$ $Y_4=2233422$, con referencia al DATUM WGS 84, localizado dentro del Polígono del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, , dentro de una **superficie de 1088.4703 m² (mil ochenta y ocho punto cuatro mil setecientos tres metros cuadrados)**, caracterizada por los **ecosistemas de duna costera y vegetación de matorral costero**, observando durante el recorrido el personal de inspección actuante lo siguiente: **Montículos de sargazo, divididos en tres áreas de tamaño: 623.1272 m², 99.5538 m² y 122.6934 m² dando un total de 845.3744 m²; Una caseta para renta de cayaks, sombrillas y tours, con cayaks sobre la arenas y un área con sombrillas ocupando un área de 135.5242 m²; Una caseta de renta de equipo de snorkel, la cual cuenta con sombrillas de igual manera con área de 39.9675 m²; Embarcaciones sobre la arena ocupando un área de 43.7328 m² y 23.8414 m² con un total de 67.6042 m²**, lo anterior, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por la inspeccionada, actuando en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), párrafo primero y S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0165/2023 de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.





Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento**, no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Ahora bien por lo que respecta, a la documentación exhibida por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., mediante sus escritos ingresados en fechas once de julio, doce de julio y veintisiete de septiembre los tres de dos mil dieciocho, y de la documentación exhibida por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., mediante sus escritos ingresados en fechas seis y catorce de junio ambos de dos mil veintitrés, se procede a su valoración en el presente apartado las cuales consisten en; **1.-** Copia simple del acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0011-17, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Delegación en el Estado de Quintana Roo, de



[Handwritten signature]
RAO/AHMI





la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la cual consta de 34 páginas; **2.-** Copia simple de la escritura pública número once mil doscientos diecisiete, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED] Notario Público titular de la Notaría Pública número cuarenta y nueve, en ejercicio en el Estado, en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, mediante la cual la persona moral denominada [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE representada en este acto por su Administrador Único, el señor [REDACTED] con la finalidad de otorgar un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PODER PARA SUSCRIBIR TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED] y sus anexos; **3.-** Copia simple de la credencial para votar, a nombre del C. [REDACTED] con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral; **4.-** Copia simple cotejada con original de la escritura pública número once mil doscientos diecisiete, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED] Notario Público titular de la Notaría Pública número cuarenta y nueve, en ejercicio en el Estado, en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, mediante la cual la persona moral denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE representada en este acto por su Administrador Único, el señor [REDACTED], con la finalidad de otorgar un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PODER PARA SUSCRIBIR TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED], y sus anexos; **5.-** Copia simple cotejada con copia certificada del instrumento público número mil ciento setenta y seis, de fecha siete de mayo de dos mil veinte, pasado ante la fe del Lic. [REDACTED] Notario Público Suplente número Noventa y Cuatro del Estado de Quintana Roo, en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, mediante el cual se hace constar la PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, de la sociedad denominada [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada con fecha ocho de abril de dos mil veinte, que realizo a solicitud de la señorita [REDACTED], como Delegado Especial de dicha Asamblea, asimismo se nombra como Administrador Unico de la Sociedad al señor [REDACTED] quien tendrá la siguientes facultades: PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS EN MATERIAL LABORAL, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN y PODER GENERAL PARA LA REALIZACIÓN DE TODO TIPO DE ACTOS DE DOMINIO, PODER GENERAL PARA OTORGAR, CONFERIR, DELEGAR Y REVOCAR PODERES GENERALES Y/O ESPECIALES, y sus anexos; mismas pruebas documentales que se admiten y valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II, III y VIII, 129, 130, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de

OSQ @OP OUKA
OUOAA
UOSOUOUEYA
VW OEU OUA
PWT OUE OEA
QNP OCE OPVUA
SOOSIA
OEV OWSU AFFA
U7 UU OEU A OOSCE
SOV OUE OUA
UOS OEQ PAISA
OEV OWSU AFFA
OUO OEQ PA O OOA
SOES OUE OUA
X O V W O O O A
V U O S O E U O O O A
O U O T O E Q P A
O U P U O O U O E O A
O U T U A
O U P O O P O O E S A
S O U W O A
O U P V O P O A
O E V U U A
O U O U P O E O U A
O U P O O U P O P V O
U A O A M P O A
O U O U P O A
O O P V O O O E O A U
O O P V O O O E O S O E

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO



R&O/AFML



Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoles pleno valor probatorio: acreditándose mediante la documental marcada con el número **1** que, la inspeccionada presentó en copia simple el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0011-17, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, la cual consta de 34 páginas, sin que esta documental acredite una posible duplicidad de actuaciones, ya que dicha acta de inspección se realizó en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre.

OSQI QP QP QHKA
UOP UAIQSDUQDEYA
NP QBUQDA
PWT QUQDQQA
XQF VQIQDIA
PWT QUUUA
QMP QCE QVUA
SQQSDQEV QVSA
FFI AUT QUQUAQDQCE
SQ VQDQUP A
UQSDQ P AQSA
QEV QVSA FFHQA
QUQDQ P AQDQSDA
SQVQDQ P AQVQQA
QQAUBQEUQDQA
QPUUT QEQ PA
QU P QDQDQA
QUT UA
QU P QDQ QDQSDA
UVAQU P QDQA
QBUUA
QUUUBQSDUA
QU P QUP QD VQUAQ
NP QBUQUUP QA
QD P VQDQDQA
QD P VQDQDQCE

Por lo que respecta a las documentales marcadas con los números **2, 3 y 4** se acredita que, la inspeccionada otorgo un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PODER PARA SUSCRIBIR TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO a favor de los señores [redacted] y [redacted] en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, a través de la escritura pública número once mil doscientos diecisiete, con la cual se acredita la personalidad del C. [redacted] con la cual compareció al procedimiento administrativo que nos ocupa, asimismo se acredita la personalidad del C. [redacted] al exhibir credencial para votar con fotografía, con número [redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a la documental marcada con el número **5** se acredita que, en fecha siete de mayo de dos mil veinte la inspeccionada otorgo PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS EN MATERIAL LABORAL, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN y PODER GENERAL PARA LA REALIZACIÓN DE TODO TIPO DE ACTOS DE DOMINIO, PODER GENERAL PARA OTORGAR, CONFERIR, DELEGAR Y REVOCAR PODERES GENERALES Y/O ESPECIALES a favor del señor [redacted] al ser nombrado como Administrador Único de la Sociedad, a través del instrumento público número mil ciento setenta y seis, con la cual se acredita la personalidad del C. [redacted] con la cual compareció al procedimiento administrativo que nos ocupa.

Ahora bien en cuanto a las manifestaciones realizadas por el C. [redacted], en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [redacted] S.A. DE C.V., mediante sus escritos ingresados en fechas once de julio, doce de julio y veintisiete de septiembre los tres de dos mil dieciocho, en los cuales manifestó lo siguiente: "...En respuesta de las acciones circunstanciadas de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita de inspección en los cuales se menciona que encontraron trabajos manuales de remoción de sargazo, he de aclarar que estas acciones se realizan respetando la flora, fauna y el sitio considerado como área natural protegida y de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en materia ambiental, por lo que insto no se ha ocasionado ninguna afectación ni cambios adversos en el suelo natural ya que estas acciones de limpieza de sargazos acumulados por efectos meteorológicos o fenómenos cíclicos de la zona costera del Estado de

OSQI QP QP QHKA
UOP UAIQSDUQDEYA
NP QBUQDA
PWT QUQDQQA
XQF VQIQDIA
PWT QUUUA
QMP QCE QVUA
SQQSDQEV QVSA
FFI AUT QUQUAQDQCE
SQ VQDQUP A
UQSDQ P AQSA
QEV QVSA FFHQA
QUQDQ P AQDQSDA
SQVQDQ P AQVQQA
QQAUBQEUQDQA
QPUUT QEQ PA
QU P QDQDQA
QUT UA
QU P QDQ QDQSDA
UVAQU P QDQA
QBUUA
QUUUBQSDUA
QU P QUP QD VQUAQ
NP QBUQUUP QA
QD P VQDQDQA
QD P VQDQDQCE

OSQI QP QP QHKA
UOP UAIQSDUQDEYA
NP QBUQDA
PWT QUQDQQA
XQF VQIQDIA
PWT QUUUA
QMP QCE QVUA
SQQSDQEV QVSA
FFI AUT QUQUAQDQCE
SQ VQDQUP A
UQSDQ P AQSA
QEV QVSA FFHQA
QUQDQ P AQDQSDA
SQVQDQ P AQVQQA
QQAUBQEUQDQA
QPUUT QEQ PA
QU P QDQDQA
QUT UA
QU P QDQ QDQSDA
UVAQU P QDQA
QBUUA
QUUUBQSDUA
QU P QUP QD VQUAQ
NP QBUQUUP QA
QD P VQDQDQA
QD P VQDQDQCE

[Handwritten signature]
RAC/AHML





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Quintana Roo se presumen distribuidos o acumulados en sitios arenosos y adyacentes al sitio que ocupa mi representada y mismos espacios que son considerados en esencia como matorrales costeros.

A mayor abundamiento es importante reiterar a esta Autoridad que las acciones de limpieza de sargazo arribado a las playas y zonas federales marítimas terrestres adyacentes al Hotel operado por mi patrocinada y otros espacios afines son responsabilidad del propio Municipio de Tulum, Quintana Roo, de conformidad al **Anexo No.1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal** que celebró conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y el Estado de Quintana Roo y en el que en su contenido se contempla la administración de aquellos espacios así como también la creación de un **Fondo para ... preservación y limpieza de la Zona Federal Marítimo Terrestre...**, por lo que en todo caso y en el supuesto sin concederse que se presumiera que fue el personal de mi patrocinada quienes realizaron acciones tendientes a los fines en cuestión, estas deberían ser consideradas y valoradas idoneamente toda vez que el fin primario es la preservación y la conservación de aquellos espacios mediante la implementación de actividades que no signifiquen deterioro, riesgo alguno ni cambios adversos al suelo natural en estricto apego y cumplimiento a la regulación en materia ambiental..."

Al respecto de dichas manifestaciones esta Autoridad precisa, que tal como circunstanciado en el acta de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se observaron Montículos de sargazo, divididos en tres áreas de tamaño: 623.1272 m², 99.5538 m² y 122.6934 m² dando un total de 845.3744 m², derivados de los trabajos manuales de remoción del sargazo utilizando rastrillos para hojas secas y carretillas para su transporte hacia el área donde se estaban siendo depositados en montículos cerca de la entrada a la playa pública, es de mencionarse que dichas observaciones no son motivo de la Litis por la cual se resuelve el procedimiento que nos ocupa, sino el NO contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para desarrollar **las actividades comerciales** consistente en la renta de equipo de snorkel, cayaks, sombrillas y tours, con cayaks, no obstante lo anterior en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0117-18 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se circunstanciaron dichos montículos de sargazo derivados de los trabajos manuales de remoción.

"...Respecto a las áreas ocupadas por construcciones, obras y actividades que se viene realizando en la zona federal colindante a Hotel que opera mi representada, **no son propias ni tienen relación alguna y en cuanto al personal detectado en el sitio aclaro que no son sus empleados** por lo que con toda precisión no es de la responsabilidad de mi patrocinada cualquier daño o actividad que pudiera haberse detectado y circunstanciado en el Acta de Inspección a la cual se le da contestación...". Al respecto de dichas manifestaciones esta Autoridad precisa, que no se exhibieron pruebas con la cuales se acredite dicha manifestación en tal sentido.

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PRO/AMM





Resultando aplicable al presente asunto lo dispuesto en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra reza:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"...De igual forma quiero manifestar a esta Autoridad de la duplicidad de acciones y facultades ya que existe otra Orden y Acta de Inspección direccionadas Eademque a mi representada las cuales pueden ser identificadas como **Orden de Inspección PFFA/29.3/2c.27.4/0011-17, signada por la Licenciada Carolina García Cañón entonces Titular de ésta Procuraduría** de fecha 09 de mayo 2017 y **Acta de Inspección PFFA/29.3/2.c.27.4.** En tales circunstancias y por economía procesal solicito que éstas sean acumuladas a la Orden y Acta que mediante el presente escrito se le da respuesta con el objeto que al entrar en materia de estudio ambas puedan ser resueltas..."

Al respecto de dicha manifestación esta Autoridad precisa, que si bien es cierto se presentó copia simple del acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0011-17, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, la cual consta de 34 páginas, sin que esta documental acredite una posible duplicidad de actuaciones, ya que dicha acta de inspección se realizó en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, y no en materia de Impacto Ambiental, como lo es así el procedimiento administrativo que nos ocupa.

"...Atentamente pido se sirva: Tenerme por presentado con este memorial, dando respuesta en tiempo y forma a la visita de inspección al rubro mencionada, reconocer mi personalidad, documento que acompaño, copias de rigor y en mérito a lo manifestado dejar sin efecto la inspección realizada y proveer lo que en derecho corresponda..."

Por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por el C [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., mediante sus escritos ingresados en fechas seis y catorce de junio ambos de dos mil veintitrés en los cuales manifestó lo siguiente: "...

[REDACTED]

"...Por todo lo anteriormente manifestado cabe señalar que mi representada se deslinda de cualquier hecho y/u omisión que pudiera constituir infracciones a la legislación en materia ambiental, toda vez que ni siquiera se es titular de ninguna Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre en el polígono del Parque Nacional de Tulum en las coordenadas señaladas en el emplazamiento número **0165/2023**, ni tiene relación alguna con el Hotel POC NA, toda vez que es completamente ajena a la obras y/o actividades que se están realizando en el área previamente citada.

[Handwritten signature]





La autoridad tiene todas las facultades para que realicen las investigaciones que consideren pertinentes y posteriormente emitan las sanciones penales y/o administrativas en cumplimiento de las atribuciones que la ley les confiere, lo anterior con fundamento en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sin embargo, estas deben ser enfocadas únicamente a los responsables de incurrir en infracción a la legislación ambiental vigente..."

En ese orden de ideas, de sus manifestaciones, se advierte que en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., realizo sendas manifestaciones en relación a los hechos señalados en el acuerdo de emplazamiento número 0165/2023 de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, mismo que fue notificado en fecha quince mayo de dos mil veintitrés, por lo que, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se encuentra obligada a analizar en la presente resolución, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en aras del principio de exhaustividad.

Es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 108, que es del rubro y texto siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En cuanto a sus manifestaciones de que su representada se deslinda de cualquier hecho y/u omisión que pudiera constituir infracciones a la legislación en materia ambiental, toda vez que ni siquiera se es titular de ninguna Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre en el polígono del Parque Nacional de Tulum en las coordenadas señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0165/2023, ni tiene relación alguna con el Hotel POC NA, toda vez que es completamente ajena a las obras y/o actividades que se están realizando en el área previamente citada, estas se valoran en cuanto a debido alcance probatorio frente a las constancias que obran en autos.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere

Avenida Meyapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO



PRO/AM/...



valor probatorio pleno al **acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0117-18** de fecha **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, si bien es cierto que, para levantar el **acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0117-18** de fecha **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, contaban con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:





“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”

“Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)
Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)
VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos,

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PAQ/AHML



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental como consecuencia del mismo incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado, como sigue:

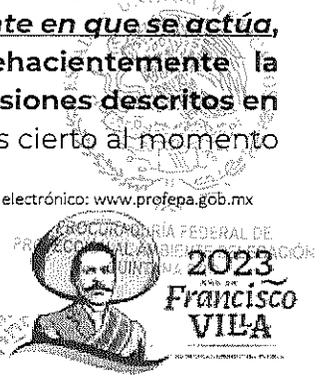
Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

En ese sentido, se advierte que, por lo que respecta a las conductas irregulares imputadas a **la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V.** mediante el acuerdo de emplazamiento número **0165/2023**, de fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés**, se desprende que esta Oficina de Representación **de acuerdo a lo que obra en el expediente en que se actúa, no cuenta con elementos de prueba suficientes que acrediten fehacientemente la responsabilidad de la persona citada en la realización de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección de origen de este expediente**, toda vez que, si bien es cierto al momento

ÓST 00P 0U#0U UAJ0S00U 0E00P 00E 0P VU 5C00S04U V 0WSU AFI AJZ U00EUA00S0S0V00E0U P AJ0S00Q P ASIS0U V 0WSU AFI 0EUA00Q P AB00S0S0ZV00E0P A X@VV0A00A U0C0EUA000P 0UUT 00Q P 0U P U00000000UT U 0U P 00P 00S00U W00U P V0P 000U UAJ00U P 000U0U P 000U0U P 00U P 0P V0U AJZ P 0U0U0U P 00 00P V000000U 00P V000000E

Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

[Handwritten signature]
PRO/AHME





del desahogo de la visita de inspección, los inspectores federales circunstanciaron; Una caseta para renta de cayaks, sombrillas y tours, con cayaks sobre la arenas y un área con sombrillas ocupando un área de 135.5242 m2; Una caseta de renta de equipo de snorkel, la cual cuenta con sombrillas de igual manera con área de 39.9675 m2; y Embarcaciones sobre la arena ocupando un área de 43.7328 m2 y 23.8414 m2 con un total de 67.6042 m2, no se cuenta con elementos suficientes para acreditar su responsabilidad, en la medida en que no se advierte vinculo entre las obras y actividades observadas, con el aquí promovente, es decir, que ni siquiera se advierte algún elemento razonablemente verosímil que haga al menos presumir responsabilidad a cargo de la razón social [REDACTED] S.A. DE C.V., **por lo que opera a su favor, el principio de presunción de inocencia.**

OSQ @P@OUH@DU@A@ES@DU@E@E@P@O@E @P@VU@S@O@S@E@S@E@U@V @WSU@FT@A@7@U@U@E@U@A@O@S@E@S@O@V@O@E@A @U@P@A@U@S@O@D@ @P@A@S@E@U@V @WSU@FT@E@U@O@D@ @P@A@B@O@S@E@S@O@V@O@E@E@P@A@K@W@V@O@A@O@A@U@E@U@O@A@O@A @P@E@U@T@E@D@ @P@A@U@P@U@O@U@E@O@E@U@T @U@A@U@P@E@O@P@O@E@S@E@S@U@W@O@U@P@V@P@O@E@S@U@U@A@U@U@U@P@O@S@O@A @U@P@O@U@P@E@V@O@U@A@N@P@O@A@U@U@U@P@O@E@O@P@V@O@E@O@E@U@A@O@P@V@O@E@O@E@S@E

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales.

“Época: Séptima Época; Registro: 256694; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen 33, Sexta Parte; Materia(s): Administración; Página: 24

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión RA-1427/69 (1820/53). Central Michoacana de Azúcar, S. A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Época: Sexta Época; Registro: 262351; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen XXVII, Segunda Parte; Materia(s): Penal; Página: 85”

“RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si la pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Amparo directo 2141/59. Ernesto Guzmán Vallejo. 10 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

OSQ @P@OUH@DU@A@ES@DU@E@E@P@O@E @P@VU@S@O@S@E@S@E@U@V @WSU@FT@A@7@U@U@E@U@A@O@S@E@S@O@V@O@E@A @U@P@A@U@S@O@D@ @P@A@S@E@U@V @WSU@FT@E@U@O@D@ @P@A@B@O@S@E@S@O@V@O@E@E@P@A@K@W@V@O@A@O@A@U@E@U@O@A@O@A @P@E@U@T@E@D@ @P@A@U@P@U@O@U@E@O@E@U@T @U@A@U@P@E@O@P@O@E@S@E@S@U@W@O@U@P@V@P@O@E@S@U@U@A@U@U@U@P@O@S@O@A @U@P@O@U@P@E@V@O@U@A@N@P@O@A@U@U@U@P@O@E@O@P@V@O@E@O@E@U@A@O@P@V@O@E@O@E@S@E

Por lo expuesto, prevalece a favor de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO



RAO/AFIME



Resultan aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Época: Décima Época; Registro: 2011871; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1ª./J.28/2016 (10a); Página: 546

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. *Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.*

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

[Handwritten signature]
RAQ/AHML



2023
Francisco VELA
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

“Época: Décima Época; Registro: 200659; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Página: 41”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.”

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

RAO/AFME





Esta autoridad no omite señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental, quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico se ejerciten conforme a derecho.

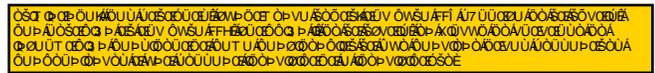
En atención a estas consideraciones, con fundamento en los artículos 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **ordena el cierre** del actual procedimiento administrativo, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

IV.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, impuesta durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

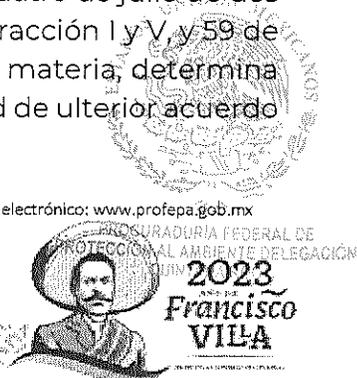
Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

RESUELVE:



PRIMERO.- En razón de lo expuesto en el punto III del apartado de CONSIDERANDO de la presente resolución por la cual se determina que no existen elementos de pruebas suficientes para responsabilizar a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., en la comisión de las infracciones observadas durante la diligencia de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, por lo que esta Autoridad con fundamento en los artículos 57 fracción I y V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, determina el cierre del expediente administrativo al rubro citado, por lo que sin necesidad de ulterior acuerdo archívese el presente expediente como asunto concluido.





OSQI QP QU KOUA
UOSQOUCIA
QMP OCE QP VUA
SOO QSA QEV QV SVA
FFI A7 UU QEU AOO QSA
SOV QEU P A
UOSQOQ P AISA
QEV QV SU QP P A
QV QO Q P ABO Q SA
SOV QEU P A QV VQA
QAV UOSQO Q O A
Q Q U T QEQ P A
QUP QO QO Q O A
Q U T U A
QUP QO Q O Q O A
UVO QUP V Q O A
QOBU U A U O U U P O S O U
QUP O O U P Q P V O U A I A
V P Q A U O U U P O A
Q O P V Q O Q O A U A
Q O P V Q O Q O S O E

SEGUNDO.- De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- De igual manera se hace de su conocimiento que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, así como de Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, impuesta durante la visita de inspección de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, en el punto **IV del apartado de CONSIDERANDO** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, con la finalidad de que den cumplimiento al resolutivo, emitido, deberán comisionar al personal de inspección que deberá llevar a cabo el retiro de dicha, en la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante y adyacente al Hotel Poc Na, ubicada entre las coordenadas UTM 16 Q, X₁=454595 Y₁=2233696; X₂=454621 Y₂=2233678; X₃=454378 Y₃=2233398; X₄=454347 Y₄=2233422, con referencia al DATUM WGS 84, localizado dentro del Polígono del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO



RAO/ATIME



QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Ciudad Cancún, Quintana Roo.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la inspeccionada sobre el: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

[Handwritten signature]
RAO/AHML





SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, a **la persona moral denominada** [REDACTED], **S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal [REDACTED], o sus autorizados los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio ubicado en el [REDACTED], Planta Alta 2º Piso, C.P. 77500, [REDACTED] Cancún, Quintana Roo, teléfonos [REDACTED] y [REDACTED] entregándole, un ejemplar con firma autógrafa de dicho acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V, VIII 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.-CÚMPLASE.-

REVISIÓN JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

